



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

|                        |  |              |             |               |
|------------------------|--|--------------|-------------|---------------|
| ASUNTO                 | INICIA TRÁMITE REVOCATORIA<br>Auto No. 1805              |              |             |               |
| RADICADO               | NI 36714, CUI 68001600015920210365900                    | EXPEDIENTE   | FISICO      | X             |
|                        |  |              | ELECTRONICO |               |
| SENTENCIADO (A)        | JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO                               | CEDULA       | 1098796507  |               |
| CENTRO DE RECLUSIÓN    | CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA |              |             |               |
| DIRECCIÓN DOMICILIARIA | Calle 8AN No. 18B-07 Barrio 13 de Junlo de Bucaramanga   |              |             |               |
| BIEN JURIDICO          | Seguridad pública  | LEY 906/2004 | X           | LEY 600/2000  |
|                        |  |              |             | LEY 1826/2017 |

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 55 MESES DE PRISIÓN, impuesta a JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO en sentencia emitida el 22 de marzo de 2022, por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El Juez fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos cumplidos por el penado quien se encuentra privado de la libertad por esta causa desde el 29 de agosto de 2022.

No obstante, el pasado 01 de diciembre de 2023, el Asesor jurídico del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, a través de oficio No. 410-1.7-CPMSBUC-AJUR-DOMI-2023,0187 comunicó a este despacho que el penado JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO actualmente se encuentra detenido en una estación de la Policía Nacional de esta ciudad por un nuevo proceso de radicado 680016000159202304162, con medida intramural por los delitos de homicidio agravado, fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En consecuencia, la causa que este despacho vigila pasa a requerida y el nuevo proceso queda como activo. Se adjuntó boleta de detención intramural No. 1521 de fecha 27 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado diecisiete Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga.



El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

**ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 31.** Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

**PARÁGRAFO.** El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones: a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JUAN PABLO MARTINEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098796507; sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito, estos despachos, se correrá traslado al sentenciado y a su defensor, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio No. 410-1.7-CPMSBUC-AJUR-DOMI-2023,0187, citado.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO

Juez

DCV